

de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 835, que aprueba modificaciones introducidas a los estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9020, del 8 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 835

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de la República Dominicana, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha asociación en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1964;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de noviembre de 1964;

Adición: . . . y suplementados y aplicados por la Casa Universal de Justicia, artículo II, pág. 3, primer párrafo. Anula-

ción: “y sus futuros sucesores: bajo las previsiones de la Voluntad y Testamento de Abdú 'l Bahá, en el mismo párrafo.

Adición: y decisiones de la Casa Universal de Justicia, artículo núm. IV, página 5, última parte, anulación, en el mismo párrafo y última parte: explícitas dadas por Shogui Effendi, el Guardián de la Causa de Bahá'u'lláh, ya conocidas y aceptadas por los Bahá'ís, las cuales nos guían en la práctica de nuestra religión.

Substitución: Elección por formación, artículo VIII, página 6, quinto párrafo.

Los Bahá'ís de la República Dominicana, para cuyo beneficio se ha establecido esta institución serán todas las personas de quince años o más, residentes en la República Dominicana, aceptadas por la Asamblea Espiritual Nacional, por reunir los requisitos exigidos para tener la calidad de miembros de la Comunidad Bahá'í, de acuerdo con las siguientes condiciones exigidas por el Guardián de la Fe Bahá'í: sustituye el primer párrafo del artículo IX, página 7. Los párrafos: b, c, d, quedan anulados, del mismo artículo.

Adición: “y determinados por la Casa Universal de Justicia”, artículo XIV, página 9, párrafo segundo.

La Asamblea Espiritual Nacional sustituye estas palabras: esta institución, artículo XV, página 13, párrafo séptimo, última parte.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asamblea realice el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123° de la Independencia y 101° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER